✠

SEÑOR.

DON Adrian de Conique, Arcediano y Canonigo de la Santa Iglesia de Salamanca, Procurador General del Estado Eclesiastico, en nombre de las Santas Iglesias Metropolitanas y Cathedrales, y de dicho Estado Eclesiastico de estas Coronas de Castilla, y Leon, puesto à los Reales pies de V. Mag. con el mas profundo respeto, dice: Que en atencion à las continuas representaciones y rendidas suplicas, que en todos tiempos han hecho, implorando la Real piedad y justificacion de los Señores Reyes antecessores à V. Mag. desde que el Señor D. Felipe II. concediò al Monasterio de San Lorenço el Real del Escorial el Privilegio de imprimir, y vender por sì solo los Libros Sagrados del Rezo, para que dicho Privilegio se recogiesse, por ser ofensivo directamente de la Inmunidad y libertad Eclesiastica, ò à lo menos se moderassen los excessivos precios, à que se venden con tan notorio perjuicio de el Clero: Fue V. Mag. servido de admitir entre las Condiciones y Articulos, con que se ajustaron los Asientos de las Concordias de las Gracias del Subsidio y Escusado en el año passado de mil setecientos y veinte y dos, el del numero 50. en el qual, ademàs de establecerse algunas providencias convenientes, assi para la moderacion de los precios, como para que haya suficiente copia de dichos Libros, dando permisso para que se puedan traher de qualesquiera partes debaxo de la calidad precisa, de que se registren conforme à estilo por el Comissario General de la Santa Cruzada; se ordenò se tratasse con toda seriedad, y se propusiesse à V. Mag. lo concerniente a poner

en España la Imprentà de estos Libros, parà evitar por este medio en beneficio del Reino, y alivio del Estado Eclesiastico la extraccion de los considerables caudales, que precisamente se emplean en la compra y entrada de ellos trahiendolos de fuera. Esto mismo se ha dignado V. Mag. de confirmar en las Escrituras ultimamente otorgadas en este presente año, sobre la Colectacion de dichas Gracias del Subsidio y Escusado, mandando de nuevo, se proponga à V. Mag. lo que deberà executarse tocante al punto de la Impresion, por haver sugeto que se ofrece à plantarla, y hacerla con igual perfeccion y hermosura, à la que viene de fuera de estos Reinos.

Num. 1. En consequencia de los dichos Articulos, y en cumplimiento de el Real Orden de V. Mag. hace presente à V. Mag. que luego que el Santo Pontifice Pio V. mandò publicar los Missales, Breviarios, y demàs Libros de el Rezado para la uniformidad de la Iglesia, la Magestad del Señor Rey Don Felipe II. por su Carta de Privilegio dada en el Bosque de Segovia en 13. de Julio de 1573. concediò al Real Monasterio de el Escorial, que por sì solo, ò por quien su poder tuviesse, pudiesse imprimir, y vender los dichos Libros en estos Reinos, y meter en ellos los que fuessen impressos à fuera. Este Privilegio fuè confirmado en 7. de Febrero de 1583. y se extendiò à la Impresion y venta de el Martyrologio, que mandò hacer y publicar el Papa Gregorio XIII. para la celebracion de las Fiestas, y Oficios Divinos: y en 20. de Agosto de 1584. fuè de nuevo confirmado con el motivo de la Impresion de el Manual ò Ritual, que se estableciò para la administracion de los Santos Sacramentos, el qual tambien se mandò comprehender como Libro Sagrado.

2. En esta ultima Cedula y Confirmacion Real se mandò, que todos estos Libros se imprimiessen, y vendiessen en estos Reinos con licencia del Comissario General

ral de Cruzada, y conſentimiento del Prior y Monaſterio Real del Eſcorial; y que todas las veces que por dicho Monaſterio ſe pida licencia para hacer eſtas Impreſſiones, la haya de dàr el Comiſſario General en la forma que le pareciere mas conveniente: de ſuerte que ſin que preceda eſta licencia, ni ſe pueden imprimir en eſtos Reinos los dichos Libros, ni meter en ellos los que ſe imprimieren à fuera.

3. Para que eſto ſe pudieſſe legitimamente executar, ſe expidiò Breve por la Santidad de Gregorio XIII. à inſtancia de ſu Mageſtad, y en èl ſe dà facultad al Comiſſario General de Cruzada, que es, ò fuere, para el gobierno, direccion, y correccion de los Libros Sagrados; y juntamente para que por sì, ò por las perſonas que nombrare, los pueda corregir, y conſumir los que eſtuvieren mal impreſſos, aſsi antes de la reformacion, que hizo el Santo Pio V. como los que en adelante ſe imprimieſſen defectuoſos, y no conformes y arreglados à los que uſa la Santa Igleſia Romana; y en virtud de eſto el Comiſſario General nombrò por entonces para eſte miniſterio à los Religioſos de dicho Real Monaſterio; pero ſin extenderſe à otra alguna mas circunſtancia ni exercicio.

4. Deſpues por otra Cedula Real del Señor Don Felipe III. ſu fecha en 2. de Octubre de 1608. ſe mandò, que la taſſa de dichos Libros ſe haga por el Comiſſario General de Cruzada, y no por otro Juez ò perſona alguna. Todo lo qual ultimamente fuè confirmado por otra Real Cedula de 7. de Marzo de 1622.

5. Los motivos que unicamente ſe expreſſan en los referidos Privilegios para ſu conceſsion, ſon: *Por convenir, que todo lo que toca à eſte punto paſſe por una mano, y ſe eſcuſe la confuſion y dificultad, que en ello podia ofrecerſe*; y el fin fuè: *Para que eſto mejor y con mayor fidelidad y ſeguridad de los inconvenientes, que ſe repreſentaron, ſe pudieſſe hacer, y para que huvieſſe en ello el recato, cuenta, y*

ra-

razon que conviene; de ſuerte que el Real animo no fuè de gravar al Eſtado Ecleſiaſtico en modo alguno, ni dàr facultad al Real Monaſterio para cargar mas de el mero coſte y coſtas de la Impreſsion; y eſto conſta de la Real Cedula deſpachada en 15. de Julio de 1573. en que declarò el Señor Don Felipe II. que lo que procedieſſe de la venta de los Miſſales y Breviarios, era ſu voluntad, que ſe huvieſſe de emplear, y expender en las coſas neceſſarias para la Sacriſtia, y Libreria de dicho Real Monaſterio, y en otras obras pias, que en adelante fundaſſe, y ordenaſſe; ſin que en dicha Real Cedula ſe halle, ni encuentre la menor palabra, que conduzca à dàr facultad para imponer nuevo gravamen ſobre la venta de los Libros del Rezado.

6. En virtud de eſtos Privilegios quedò como eſtancada la Impreſsion, y venta de dichos Libros en el Real Monaſterio del Eſcorial; y aunque las Santas Igleſias de eſtos Reinos, por sì y en nombre de todo el Eſtado Ecleſiaſtico diſcurrieron muy deſde los principios los medios mas oportunos, para embarazar el curſo de eſta Real gracia, y eſpecialmente en la Congregacion, que celebraron en el año de 1597. repreſentaron à la Mageſtad del Señor Don Felipe II. lo perjudicial y opueſto, que era eſte Eſtanco à la Immunidad y libertad Ecleſiaſtica, por reſultar de ſu obſervancia una eſpecie clara de tributo, jamàs viſto ni practicado en ningun otro Reino Chriſtiano; y eſtas miſmas inſtancias ſe repitieron à la Mageſtad del Señor Don Felipe III. por la Congregacion celebrada en el año de 1608. no ſe pudo conſeguir, que ſe reformaſſe, y mandaſſe recoger el Privilegio.

7. Como los daños, y perjuicios eran tan conocidos, bien facilmente deſde luego ſe empezaron à experimentar; porque el Real Monaſterio uſando de ſu Privilegio cerrò del todo la puerta, para que otra perſona alguna, ahora fueſſe Mercader de Libros, ò Comunidad, pudieſſe imprimir, ni vender, ni traher fuera del Reino los Libros

bros del Rezado: y logrando la oportunidad que le franqueaba el Estanco, siendo asi (como queda dicho) que en ninguna de las Reales Cedulas se dà facultad y permisso para cargar cosa alguna, demàs del coste y costas de la Impresion, subiò tanto los precios en la venta de los Libros, que excedian de la tercera parte.

8. Sentido de estos excessos el Estado Eclesiastico, se quexò juridicamente ante el Comissario General de Cruzada Don Martin de Cordova en el año de 1614. y despues de varias altercaciones en 15. de Abril de 1615. mandò, que el Real Convento llevasse solamente el util de la quarta parte, assi por razon del coste y costas que ponia y anticipaba para la Impression, como de los fletes, portes, encomiendas, y demàs gastos que pagaba por su conducion y transporte; cuyo Auto es el siguiente.

9. *En la Villa de Madrid à 15. dias del mes de Abril de 1615. años el señor Licenciado Don Martin de Cordoba, Prior y Señor de la Villa de Junquera de Azubia y su tierra, de el Consejo de su Magestad, Comissario Apostolico General de la Santa Cruzada, otrosi Juez Apostolico y Real para lo tocante al nuevo Rezado en todos los Reinos y Señorìos de su Magestad, &c. Haviendo havido muchas quexas de parte del Estado Eclesiastico, de que el nuevo Rezado se vendia muy caro; y pretendiendo por esto y otras cosas que de su parte alegaban, que no huviesse estanco en el dicho Rezado, haviendo havido sobre ello muchos dares y tomares, el dicho señor Comissario General deseando dàr buen assiento à todo esto, y que el Monasterio de San Lorenzo el Real goze de su Privilegio, y que el Estado Eclesiastico fuesse satisfecho, mandò su Señoria que el dicho Monasterio tenga siempre buenas suertes del Rezo, bien correctas y en abundancia, y que no lleve de ganancia de aqui adelante mas del quarto, haviendo llevado antes de ahora el tercio; haviendose contado todo lo que el dicho Rezo tuviere de costa de fletes, encomiendas, portes, y los demàs gastos; y el Procurador de el dicho Estado Eclesiastico lo pidiò ansi al dicho*

ſeñor Comiſſario General, y Fr. Franciſco de la Carrera Administrador del dicho nuevo Rezado en nombre del dicho Real Monaſterio tambien fuè contento, haviendo dado primero cuenta à dicho Monaſterio; y en eſta conformidad mandamos que aſsi ſe cumpla, ſirviendo eſta de taſſa general en la dicha conformidad, con tal que ſiempre que vinieren impreſsiones de fuera de eſtos Reinos ſe nos dè cuenta de ellas y de las que ſe hicieren en eſta Corte, para que veamos ſi conviene que las tales impreſsiones ſean recibidas, teniendo ſiempre cuidado que no ſe reciban ningunas, que no ſean de buena correccion. El Licenciado Don Martin de Cordoba.

10. En fuerza de eſte Auto (que el Real Monaſterio llamã ſin fundamento Concordia hecha con el Eſtado Ecleſiaſtico) ha tirado deſde entonces los intereſſes de un 25. por 100. no como carga impueſta ſobre los Libros del Rezado, ſino como taſſa y precio dado para ſu venta en lugar de la tercera parte que antes llevaba (como de el miſmo Auto conſta): y aunque es cierto que en todos tiempos las Santas Igleſias han reſiſtido el Eſtanço ò Monopolio, como parece de las Actas de las Congregaciones celebradas en los años de 1618. 1622. 1634. 1650. y 1666. haſta el año de 1709. no intentaron el que ſe quitaſſe la quarta parte, y minoraſſe à lo que pareciesſe juſto por razon del Privilegio; y el motivo fuè haver ſabido, y averiguado por los miſmos Libros de Caxa y correſpondencia del Real Monaſterio con el Impreſſor de Amberes, de cuya Imprenta ſe ha valido continuamente, (que a pedimento de el Procurador General de el Eſtado Ecleſiaſtico ſe mandaron poner en la Eſcribania de Camara, que eſtà à cargo de Don Luis Lorenzo de San Martin) que el Real Monaſterio havia muchos años que no hacia por ſu cuenta las Impreſsiones, ni las conducia de Flandes a Eſpaña, por eſtar ajuſtado y convenido con el dicho Impreſſor, el qual coſteaba por sì las impreſsiones todas; y por ſu cuenta y rieſgo conducia y porteaba las porciones ò remeſſas de Libros, que el Padre Adminiſtrador

dor del Rezado le pedia, hasta entregarlas sanas y sin la menor lesion en Madrid en el Quarto que llaman del Escorial en el Convento de San Geronimo. Desde este tiempo se esforzò la pretension, y pidiò judicialmente ante el Comissario General el dicho Procurador General, que se moderassen los precios excessivos à que se vendian los Libros; y se propuso que à lo mas à que se podia condescender era, à que al Real Monasterio por razon de el Privilegio que tiene, se le asignasse alguna utilidad por el daño que le puede resultar de la detencion en la venta de dichos Libros, por ser este el unico perjuicio y dispendio que puede tener; pero sin embargo de haver constado de esta verdad, y que el fundamento principal que se tuvo presente para la determinacion y Auto referido de Don Martin de Cordoba, havia sido el de las sumas tan considerables, que anticipaba el Real Monasterio para la impression y conduccion de dichos Libros; haviendo logrado Decreto de V. Mag. para que esta dependencia no se siguiesse en Justicia, sino que particularmente se viesse en la Camara de Castilla; por Cedula Real de V. M. expedida à su instancia en 20. de Julio de 1713. se sirviò V. Mag. de mandar, que no se innovasse en la percepcion de la quarta parte; y que para que en adelante conste de la legitimidad de los precios, y se puedan hacer juridicamente las tassas de los Libros, se exhiban ante el Comissario General por parte del Real Monasterio todos los instrumentos y cuentas que fueren necessarias para satisfaccion del Estado Eclesiastico.

11. No niegan, señor, ni disputan las Santas Iglesias la suprema potestad y derecho de Regalìa para disponer en lo temporal que mira al gobierno politico, comprehendiendo tambien à los Eclesiasticos; pero como la gravedad desta materia ha executado siempre la obligacion à solicitar por todos los medios possibles el remedio de los daños, que se han experimentado, y cada dia se experimentan mayores por la exorbitancia de los precios, à que se venden

den los Libros Sagrados, y que juſtamente ſe debe recelar, que ſe aumenten por la alteracion de la moneda y premio dado ultimamente à las de plata y oro; no pueden dexar de repreſentar à V. Mag. lo perjudicada que ſe halla la libertad Eclesiaſtica, por el modo y exceſſo con que el Real Monaſterio uſa del Privilegio, y por el rigor con que practica el eſtanco y venta del Rezado, pues no contento del util que lleva por la impreſsion, tambien le extiende haſta en las enquadernaciones, negandoſe ò dificultando dàr los Libros en papel con el pretexto de no tenerlos, por tirar la quarta parte en los que vende enquadernados; ſobre cuyo exceſſo ha ſido preciſo acudir al Comiſſario General para ſu remedio.

12. Es cierto que por el Auto acordado de 1615. ſe mandò que el Real Monaſterio llevaſſe la utilidad y ganancia de la quarta parte; pero que eſto fueſſe por Concordia y convenio pactado con el Eſtado Eclesiaſtico, como ſupone el Real Monaſterio, tan lejos eſtà de ſerlo, que por el miſmo ſentido literal ſe demueſtra lo contrario. Deſpues de hecha la reduccion de la tercera à la quarta parte de ganancia, que antes tiraba el Real Monaſterio, dice aſsi: *Y el Procurador General de dicho Eſtado Eclesiaſtico lo pidiò aſsi al dicho ſeñor Comiſſario General, y Fr. Franciſco de la Carrera Adminiſtrador del nuevo Rezado, en nombre de dicho Real Monaſterio tambien fuè contento, haviendo primero dado cuenta al dicho Monaſterio.* Si huviera ſido Concordia ſe huviera antes pactado y hecho de comun conſentimiento de ambas partes, y ſe huviera eſpecificado en dicho Auto una circunſtancia de tanto peſo, y tan importante para ſu validacion y perpetuidad, en que tanto intereſſaba el Real Monaſterio, tanto mas no pudiendo ignorar (como alli ſe expreſſa) que la pretenſion è intento principal de el Eſtado Eclesiaſtico, era contradecir y repugnar del todo el que huvieſſe eſtanco por los conocidos daños, que de ſu continuacion ſe le ſeguian. De todo eſto lo que conſta es, que para que el

me-

medio dado de reducir la tercera parte à la quarta se observasse y guardasse, lo pidiò el Procurador General; y que por parte de el Padre Administrador de el Rezado se tomò tiempo para dàr cuenta al Real Monasterio, y con su consentimiento lo aceptò: prueba clara de que antes no se tratò ni se concordò. Si posteriormente en consequencia de esta resolucion se dispuso y ordenò algun instrumento juridico para mayor firmeza de lo acordado, lo podrà exhibir el Real Monasterio; pues de parte de las Santas Iglesias se puede assegurar, que haviendole atentamente buscado, no se ha encontrado la menor noticia, y que siempre se ha reputado el dicho Auto como una providencia interina, que por entonces no dexaba de aliviar al Estado Eclesiastico, debaxo de cuyos terminos y no en otra forma la abrazò y consintiò el Procurador General.

13. Pero caso negado que no huviesse sido mera providencia sino Concordia efectiva, el dia de oy no puede ni debe subsistir en manera alguna: y la razon es, porque los motivos que se tuvieron presentes y en que se fundò el Comissario General Don Martin de Cordoba para assignar la utilidad de la quarta parte, fueron el que todas las costas de la impression y conduccion de el Rezado eran por cuenta y riesgo del Real Monasterio, como se infiere del contexto del mismo Auto y se afirma expressamente en la ultima Real Cedula de 1713. en que se manda no se innove en lo concordado, *por los muchos desperdicios, faltas y pèrdidas del dicho Rezo Divino por las nuevas reformaciones, por los caudales atrassados, detenidos, y fiados:* Estos del todo han cessado, porque todo el coste y gastos corren por cuenta y riesgo del Impressor; luego precisamente debe tambien cessar la pretendida Concordia, y consiguientemente la ganancia de la dicha quarta parte, la qual se admitiò como precio y tassa para la venta de los Libros (como especificamente lo dice el dicho Auto acordado) no como carga impuesta, tratada y consenti-

 da

da; pues ademàs de no haver palabra ni clausula en el principal Privilegio, ni en ninguna otra Cedula Real de su confirmacion, que insinue la menor especie de contribucion; la autoridad Real no la pudo imponer por sì sobre materia tan sagrada y precisa al Estado Eclesiastico; ni el Comissario General mandarla exigir por no haver Breve Apostolico para ello; ni tampoco consentirla el Procurador General en nombre comun del Clero por la misma razon.

14. De estos principios se hace notorio el gravissimo perjuicio, que oy padece el Estado Eclesiastico, en haversele mandado imponer perpetuo silencio sobre la contribucion de la dicha quarta parte por la citada Real Cedula de 1713. pues el Real Monasterio para su consecucion representò y supuso, que por su cuenta se hacian y costeaban las impressiones, expressando: (son sus palabras) *que oy perseveran con mayor excesso y estrechèz por la calamidad de los tiempos, dificultada la conducion de dichos Libros Sagrados, por el poco consumo y venta de ellos en estos mis Reinos y por las pèrdidas que ha tenido dicho Real Monasterio en las porciones, que de algunos años à esta parte ha embarcado*: y siendo esto el unico fundamento, que huvo para mandar expedir las ordenes, que contiene la dicha Real Cedula, queda manifestada la insubsistencia de la decantada Concordia, y el error conocido con que se procediò por el Real Monasterio; y quan digno serà de la justificacion de V. Mag. mandar reformar lo que se ordenò entonces sobre un supuesto è informacion incierta. Como todo esto se executò reservadamente por la Camara de Castilla, y sin la menor noticia del Procurador General de el Estado Eclesiastico, à quien solo se le pidieron extrajudicialmente los motivos, que tenia para resistir la continuacion del util de la quarta parte, no pudo hacer entonces la menor diligencia, pues hasta que estuvo despachada en toda forma la dicha Real Cedula, y se le entregò judicialmente copia autentica de ella por el Padre Adminis-

nistrador del Rezado, no tuvo noticia alguna de su contenido; ni tampoco tuvieron despues accion las Santas Iglesias, por haverseles cerrado el passo, para manifestar à V. M. (como ahora rendidamente lo hacen) que la quarta parte que se repugna por excessiva y sumamente gravosa al Clero, no es la que se estableciò por el dicho Auto acordado, sino la que indebidamente demàs à mas tira el Real Monasterio; respecto de que la quarta parte acordada es por las costas, y expensas de la impression, anticipacion de el dinero para ella, y demàs gastos de su conduccion: y esta la carga y embebe el Impressor (por ser de su obligacion el costear y portear los Libros) en el precio à que los remite; y la que tira el Real Monasterio es sobre todas estas expensas, y con la circunstancia de ser mas crecida, porque no es de la mera impression de el Rezado, sino de todas las haberias, ganancias, y utilidades que lleva el Impressor: de que se reconoce la violencia, que se hace al Estado Eclesiastico en quererse precisar à que pague no una, sino dos quartas partes, y que contribuya en lo que por su propria utilidad y conveniencia ajusta y concierta el Real Monasterio.

15. A esto se allega el que regularmente se ha surtido y surte la Libreria del Rezado, de las impressiones de Plantino, que no solo son las mas costosas por la dificultad de su conduccion y transporte, sino las mas expuestas à mayores alteraciones en el aumento de los precios, como se experimentò en el año passado, en que se intentò y pretendiò por el Padre Administrador de el Rezado, que se añadiesse un 20. por 100. al precio, en que actualmente se vendian los Libros, con el pretexto de la subida de la moneda de oro y plata, porque el Impressor de Amberes no queria remitir porcion alguna de ellos, menos de que se le aumentassen estos interesses: Y aunque esta instancia se le denegò entonces por el Comissario General de Cruzada, por constar que los Mercaderes de Libros de Francia, Olanda y otras partes, se havian convenido con los

los Libreros de esta Corte sus correspondientes en no hàcer novedad, pagandoles en pesetas de plata, por ser moneda corriente, y sin alteracion alguna en el precio; y que executandose en esta forma no havia necessidad para semejante aumento; sin embargo ultimamente ha repetido el Real Monasterio esta pretension, con el motivo de no haver querido reducirse el Impressor à este convenio, y negadose à embiar las remesas de el Rezado, como si fuesse precisa obligacion de no surtirse de otras Imprentas; de que se infiere claramente, lo uno que el Impressor es el que anticipa, conduce, y costèa todas las impressiones sin el menor riesgo y perjuicio del Real Monasterio; y lo otro que solo se atiende à que no se menoscabe el producto de la quarta parte; pues al passo que sube el precio que lleva el Impressor, sube tambien la utilidad y ganancia, que por la venta de el Rezado tira y percibe el Real Monasterio.

16. Todos estos daños se evitàran si los Libros se imprimieran en España; y al mismo tiempo se lograra lo primero la moderacion en su venta, cuyo beneficio principalmente se debe atender por serlo del publico y comun del Reino y del Estado Eclesiastico, à cuya vista no debe preponderar el particular de el Real Monasterio, el qual yà que por sus Privilegios haya tenido y tenga estancada la impression y venta de los Libros Sagrados, con una tan exorbitante ganancia sin riesgo ni contingencia alguna, debe à lo menos estàr obligado en conciencia y en justicia à que la impression se haga con la equidad possible, respecto de que sin estos Libros no se puede cumplir, ni executar lo que es necessario para el Culto Divino y la Religion. Lo segundo se consiguiera la seguridad en la fidelidad y correccion del Rezado, que fuè el motivo positivo que tuvo la Magestad del señor Phelipe II. para radicar en el Real Monasterio la impression de estos Libros; pues viniendo yà tirados è impressos, no es dable poderlos emmendar y corregir: y juntamente el que se les pudiesse

po-

poner tassa legitima para su venta, como se hace con las Epactillas, ò Añalejos, y otros Quadernillos de Santos y Rezos particulares, que se imprimen en Madrid; lo qual no puede realmente executarse con los Libros que se trahen impressos de à fuera, respecto de que el Comissario General de Cruzada en estos casos no tiene mas accion ni regalìa, que la de mandar añadir la quarta parte sobre lo que el Padre Administrador del Rezado dice, que le han costado, segun las memorias y cartas cuentas de los Impressores.

17. Que la moderacion de los precios se logre haciendose las impressiones en España, lo convence la razon, y lo califica la misma cuenta. Lo uno, porque no conduciendose de fuera del Reino los Libros, precisamente se escusan todas las costas de fletes, portes y demàs gastos de su conduccion, los quales han sido y son el dia de oy sumamente crecidos. Lo otro y principalmente, porque cotejando los precios à que se dàn y venden las impressiones de à fuera con los que pueden legitimamente tener estos Libros impressos à toda costa en España, es tan considerable y suma la distancia, que quando menos resulta la diferencia de la mitad de el precio. Esto se demuestra palpablemente en el coste de qualquier Libro; porque un Missal v. gr. de +Camara [redacted] de la impression Plantiniana, con todos los Santos añadidos, y los Santos de España, se vende publicamente en papel, y sin enquadernar, por el Padre Administrador de el Rezado en 112. reales y 16. maravedis, de los quales baxados los 28. reales y 4. maravedis, que importa la quarta parte que lleva de utilidad el Real Monasterio, quedan 84. reales y 12. maravedis, y estos son los que el Impressor carga en su cuenta de todo su coste y conduccion. La costa liquida, que puede tener este mismo Missal impresso en Madrid en papel fino de marquilla de Genova ò Francia, con caracteres iguales à los de Amberes ù de Olanda, y con las diez Estampas grandes que tiene el Plantiniano, apenas llega à 45. rea- +media

les y medio de vellon, de cuya verdad en caſo neceſſario ſe harà demonſtracion y evidencia.

18. Eſte computo es ſiendo el papel fino de Francia; pero ſi ſe hicieſſe la impreſsion en papel florete de Genova (que quando no ſea el mas oportuno para los Miſſales y Breviarios grandes de Camara entera+, lo es para los Breviarios y otros Libros de à quarto, de à doce, y menores) entonces à lo ſumo puede tener de coſta el Miſſal 34. reales y medio, y lo miſmo reſpectivè corre en los demàs Libros Sagrados: y la razon es, porque la reſma de papel florete de Genova cueſta la mitad menos que la de marquilla ò fino de Francia: y aſsi ſale cada pliego impreſſo en eſte genero de papel en 5. maravedis, y en 7. en el de marquilla.

(+ y de Media camara,)

19. Y porque no ſe preſuma que eſtos computos ſon voluntarios, y que no ſe ha tenido preſente el aumento, que ſe acrece al precio por razon de los intereſſes de un 8. ò 10 por 100. que ſe deben conſiderar por la anticipacion del dinero para la impreſsion; ſe advierte, que atendiendo à eſta circunſtancia, y à otras que ſe pueden ofrecer, vàn pueſtos y conſiderados los precios de todo lo concerniente y neceſſario para hacer las impreſsiones, por mas de lo que puedan coſtar, y el papel và computado con todos los impueſtos y derechos que tiene; de ſuerte que tan lejos eſtà de haver falencia en la cuenta, que ſi ſe hiciera por los precios que regularmente tienen el papel, compoſicion, tiras y demàs gaſtos de el Impreſſor, ſaliera por mucho menos el coſte de los Libros Sagrados.

20. Que eſto ſea cierto lo acredita y comprueba la miſma experiencia; pues en los Rezos particulares y Quadernillos de los Santos nuevamente añadidos, y otros Oficios del Rezado que ſe imprimen en Madrid, poniendo de ſu cuenta los Impreſſores toda la coſta del papel fino de Genova, y la de la impreſsion con las tintas duplicadas de negro y colorado, no excede cada pliego de 5. mrs. y es publico que cada pliego de los de la Epactilla ò Añalejo,

que

que son de letra muy pequeña y metida, y por lo consiguiente de mayor costa de composicion, apenas para de 3. mrs. por ser de sola tinta negra y en papel ordinario, pues teniendo cada Añalejo nueve pliegos, paga solamente 28. mrs. al Impressor el Padre Administrador de el Rezado.

21 Todo lo hasta aqui discurrido y assentado es, haciendose las impressiones en papel trahido fuera de el Reino; pero si se diera modo de fabricarle en España tan escogido y doble, como se requiere para que saliessen con la perfeccion y hermosura, que se debe procurar (lo qual no es dificil de lograrse, concediendo V. Mag. Privilegio con algunas franquezas à los que le fabricassen, por redundar en tan grande beneficio del Reino estas Fabricas) no es dudable, que entonces los precios de los Libros fueran mucho mas moderados, respecto de escusarse las costas de su transporte y demàs haberias y gastos, que por esta causa se ocasionan. Siendo pues tan considerable la distancia de unas à otras impressiones, y consiguientemente tan claro el perjuicio, que se hace al Clero y à los Fieles en la venta de estos Libros, no puede haver arbitrio para que se continùe un gravamen, por el qual muchos Eclesiasticos y no pocas Iglesias Parrochiales, por no poder pagarlos, carecen de los que necessitan para sus precisos usos y ministerios. Tampoco le puede haver, para que si el Real Monasterio no hace por su cuenta las impressiones, y anticipa el dinero para ellas, se continùe la sobre-carga que hasta ahora se ha pagado, porque en este caso cessan qualesquier motivos ò pretextos, que se quieran idear, para salvar el que en conciencia pueda y deba licitamente llevar unos interesses tan crecidos como los de un 25. por 100. sin riesgo alguno.

22. Ni obsta el alegar el Real Monasterio, que en virtud de sus Privilegios, y en fuerza de la costumbre de mas de cien años, authorizada con el Auto de D. Martin de Cordoba, tiene radicado el derecho para llevar la ganancia

de la quarta parte, imprima ò no imprima por ſu cuenta; y que eſta no ſe le puede ni debe moderar, por quanto el producto de ella eſtà deſtinado para el cumplimiento de diverſas fundaciones, que hizo y dotò el ſeñor Felipe II. como conſta de la ultima Real Cedula del año de 1713.

23. Lo primero, porque ademàs de ſer conſtante, que en las Cedulas y Privilegios del Rezado no ſe concede facultad para cargar cantidad alguna ſobre los gaſtos de la impreſsion, no es preſumible que un Rey tan piadoſo y Catholico, que atendiò unicamente en la conceſsion de eſtos Privilegios à evitar, que en los Libros Sagrados y dedicados al Culto Divino ſe introduxeſſen errores, quiſieſſe imponer y cargar un tributo tan quantioſo como el de la quarta parte.

24. Lo ſegundo, porque aunque no ſe dude, que demàs de cien años à eſta parte la haya llevado, eſto no induce obligacion, ni conſtituye derecho para deberla, todas las veces que no ſe verifica la cauſal, en virtud de que ſe concediò y conſintiò, como queda yà antecedentemente probado.

25. Lo tercero, porque no ès creìble, què con el producto de dicha quarta partè ſe dotaſſen por el Señor Phelipe II. las fundaciones y anniverſarios, que ſe refieren en la citada Real Cedula de 1713. y la razon es, porque dicha quarta parte fuè arbitrada y acordada en 15. de Abril de 1615. y ſiendo innegable, que deſde entonces y no antes ſe eſtableciò, es caſo negado, que con ella pudieſſe haver dotado el Señor Phelipe II. ſus fundaciones, haviendo muerto en 13. de Septiembre de 1598. Eſto ſe comprueba y convence con lo que el Real Monaſterio tantas veces ha publicado, de que debe llevar la dicha quarta parte, por tenerla aſsi conſentida el Eſtado Ecleſiaſtico, porque ſi en fuerza de eſto là tira, como cabe que ſin eſtàr acordada ni conſentida dotaſſe el Señor Phelipe II. ſus fundaciones?

26. Ni vale decir, que la dicha quarta parte fuè ſubrogada

en

en lugar de la tercerā parte que antes llevaba;porque ò la tercera parte fuè legitimamente impuesta y asignada desde que se concediò el Privilegio para estancar los Libros del Rezo, y sobre ella hizo sus dotaciones el Señor Phelipe II. ò no se impuso y asignò: si se impuso y estableciò desde entonces; ni el Estado Eclesiastico huviera tenido motivo para quexarse al Comissario General de los excessivos precios à que se vendian los Libros, (mas natural era que se huviesse acudido con esta quexa al Rey, como se hizo por el gravamen del estanco) ni el Comissario General huviera sido arbitro por sì para minorarla y reducirla à la quarta parte;ni el Real Monasterio huviera tan facilmente desistido ni decaìdo de su importe; tanto mas resultando la baxa en perjuicio conocido de las dotaciones Reales. Sino se impuso con authoridad legitima, luego es claro que el Real Monasterio la llevò porque quiso, cargando indebidamente al Clero con lo que no podia ni debia, y consiguientemente que no fuè destinada por el Rey desde sus principios para dote de sus fundaciones. Y que esto sea assi, lo manifiesta el que ni en el Auto de Don Martin de Cordoba se hace mencion alguna de tal imposicion, ni tampoco de que el referido Comissario General hizo la baxa y reduccion de el tercio al quarto, en virtud de orden particular y facultad, que para ello tuviesse del Rey, como era preciso, si por el Señor Phelipe II. se huviesse impuesto y asignado la tercera parte.

27. Lo que consta por la Real Cedula despachada en 15. de Julio de 1573. dos dias despues de la data del Privilegio para la impression y venta privativa del Rezado es, que el Señor Phelipe II. aplicò y destinò para aumento del dote de la Sacristia, y Libreria del Real Monasterio del Escorial, el producto que naturalmente havia de dàr de sì la dicha impression y venta, por quedar estancada en dicho Real Monasterio; y que èl solo perciba para este fin la utilidad, que otros qualesquiera Impressores, ò Libreros pu-

dieran tener y lograr, si ellos por su cuenta imprimiessen y vendiessen los Libros Sagrados, como sucede cada dia con otras qualesquiera impressiones y ventas de Libros, por venderse siempre mas caros de lo que tienen de costa; pero (como queda dicho) ni en esta Real Cedula, ni en otra alguna confirmatoria del principal Privilegio, se prefine quota alguna, ni se señala tanta cantidad precisa de utilidad y ganancia; y assi es voluntario alegar, que la quarta parte se debe pagar forzosamente, por quanto està destinada para cumplir las Reales dotaciones.

28. Mas para que se conozca, que el animo è intencion de las Santas Iglesias no es de oponerse, ni contradecir à los Reales Decretos, (como publicamente dice el Padre Administrador del Rezado) sino es de procurar, como es de su obligacion, el alivio del Clero en la compra de estos Libros, y libertarle de el gravamen de que precisamente hayan de ser de la impression Plantiniana, ù de otra extrangera, manifestando las conocidas ventajas, que se siguen à todos los Fieles de plantar en España la Imprenta de ellos; supongase, ò concedase que al Real Monasterio se le conserve en el goce entero de su pretendida regalìa, y que sobre todo el coste y costas de las impressiones, se le continùe el util de la quarta parte, imprima, ò no imprima por su cuenta; sin embargo de esta carga es innegable, que se logra la conveniencia de tener estos Libros por la mitad, ò poco mas de lo que hasta ahora se han pagado y pagan. La prueba es evidente, porque el Missal de Amberes, (como se ha dicho) se vende en papel por 112. reales y medio, cuya mitad son 56. reales y quartillo; y toda la costa de el que se imprimiere en Madrid en papel fino de marquilla, inclusa tambien la ganancia y carga de la quarta parte, llega a los mismos 56. reales y quartillo; y lo proprio sucede con los Breviarios y demàs Libros à proporcion segun sus precios, siendo en este genero de papel, porque si fuera en florete de Genova, no excediera de 42. reales y medio.

No

29. No es dudable, que de eſta providencia y diſpoſicion preciſamente ha de minorarſe el util de la quarta parte; pero eſto no es de la inſpeccion del Eſtado Ecleſiaſtico; y en fuerza de eſta conſideracion, y de la reflexion de que el producto de la quarta parte no es de cantidad, que ſe pueda reputar por fixa, pues depende del mas ò menos conſumo de los Libros; no parece creìble, que un Rey tan ſabio y prudente como el Señor Phelipe II. paſſaſſe à poner dotacion alguna, ſobre renta y producto tan vago como contingente; ni que el Real Monaſterio quiſieſſe encargarſe de ſu cumplimiento ſin tener muy aſſegurada y afianzada ſu dotacion.

30. Ultimamente, V. Mag. por ſu Real Cedula de 1713. tiene mandado, que las impreſsiones y taſſas de eſtos Libros ſe hagan con la mayor equidad y rectitud poſsible, reſervando al Eſtado Ecleſiaſtico la accion de que aſsi lo pueda ſolicitar y pedir: el medio mas oportuno, por no decir unico, para conſeguir eſte beneficio, es el de hacer las impreſsiones en Eſpaña; y mediante eſta providencia ſe logra tambien la de dàr perfecto y cabal cumplimiento à todo lo que la Mageſtad del Señor Phelipe II. previno y mandò en ſus Privilegios (que haſta ahora no ſe ha obſervado, ni practicado como ſe debe); y es que las impreſſiones ſe hagan con licencia del Comiſſario General; que ſe corrijan y revean para que ſalgan perfectas y ſin errores; y que ſe taſſen con pleno conocimiento del coſte, que huvieſſen legitimamente tenido.

31. En viſta de todas eſtas razones, y en inteligencia de quanto ſe ha expreſſado tocante al gravamen, que padece el Eſtado Ecleſiaſtico, y el perjuicio que ocaſiona à la Monarchia la extraccion de tan crecidos caudales, y à la utilidad, que aſsi el Eſtado Ecleſiaſtico, como el Secular, y todo el Reino percibirà, en que ſe eſtablezca en Eſpaña la Eſtampa de los Libros Sagrados:

Suplican rendidamente à V. Mag. las Santas Igleſias y Eſtado Ecleſiaſtico, ſe ſirva de mandar, que la impreſ-

ſion

sion de los Libros del Rezado sin la menor dilacion se haga en estos Reinos en la parte, que pareciere mas conveniente: que se anule como ofensivo à la Immunidad Eclesiastica y à la libertad del Clero el monopolio ò estanco de ellos: y que las impressiones no se executen oculta y privativamente, ni se ajusten sin noticia de el Estado Eclesiastico, por el interès, que tiene en que se hagan con la mayor conveniencia y moderacion, como lo esperan de la Real benignidad de V. Mag.